



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01512-2011-PA/TC

JUNÍN

ROSA MARLENE MUÑOZ BENDEZÚ

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 2 de octubre de 2007, declaró infundada la demanda por estimar que entre las partes sólo ha existido una relación laboral a plazo determinado, que no existió continuidad en la prestación de los servicios brindados por la demandante y que en el último semestre para el que fue contratada sólo trabajó a medio tiempo, por lo que no se ha producido un despido arbitrario.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio y procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se ordene su reincorporación como docente contratada, pues considera que ha sido objeto de un despido arbitrario. En la demanda se alega que el artículo 47º de la Ley N.º 23733 le concede el derecho a la demandante que su contratación como docente sea renovada.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 al 20 de la STC 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto del despido arbitrario alegado.

Análisis del caso concreto

3. Conforme se advierte de los contratos de trabajo modales (f. 72 a 85), del Certificado de Trabajo (f. 2) y del Informe N.º 068-SE-OP-UPLA-2006, de fecha 19 de octubre de 2006 (f. 71), la recurrente fue contratada por la Universidad emplazada durante distintos períodos interrumpidos, desde el año 1998 hasta el 2006. Debe precisarse que en los referidos contratos se especificaba que el vínculo contractual entre las partes se regía por lo dispuesto en la Ley N.º 23733 y el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, entre otros.
4. Así, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 47º de la Ley N.º 23733:

"Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años respectivamente. Al vencimiento de estos periodos son ratificados."

"Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01512-2011-PA/TC

JUNÍN

ROSA MARLENE MUÑOZ BENDEZÚ

admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor". (Subrayado y negrita agregado).

En efecto el último párrafo del artículo transcrita prevé que los profesores contratados por una Universidad durante el periodo de tres años que no hayan podido acceder por concurso a la carrera docente como profesores ordinarios, podrían ser nuevamente contratados por un periodo que no puede exceder de tres años más. Es decir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47º de la Ley N.º 23733, no genera una obligación para las Universidades de contratar nuevamente a los profesores luego de haber trabajado durante tres años, pues esta constituye una facultad discrecional de la Universidad, así como lo es también el convocar o no a un concurso público para contratar profesores ordinarios.

Siendo así se advierte que de acuerdo a los documentos citados en el fundamento *supra*, la demandante fue contratada por más de tres años. Asimismo, conforme se desprende de las solicitudes presentadas por la demandante en los años 2002 y 2006 (f. 16 y 17), habría participado hasta en dos oportunidades en los concursos que convocó la Universidad emplazada para cubrir una plaza de docente universitario. Por lo que, habiendo superado la demandante el periodo de tres años como profesora contratada y al no haber logrado ganar un concurso para ser profesora ordinaria, no existe la obligación por parte de la Universidad demandada de continuar suscribiendo con la demandante un contrato de trabajo modal.

5. De otro lado respecto a la supuesta desnaturalización de los contratos suscritos por las partes, debe indicarse que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, uno de los requisitos formales para la validez de los contratos de trabajo a plazo fijo es que se consigne las causas objetivas determinantes de la contratación.

De los contratos de trabajo modales que obran de fojas 72 a 85 se aprecia que la Universidad emplazada sí cumplió con consignar, en cada uno de los contratos, la causa objetiva determinante de la contratación de la demandante, pues en las respectivas cláusulas de los contratos que se suscribieron se ha señalado expresamente cuál es la labor que ésta iba a realizar, esto es, profesora en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad emplazada, por lo que en ese sentido, no puede alegarse que se hayan desnaturalizado los contratos de trabajo a plazo fijo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01512-2011-PA/TC

JUNÍN

ROSA MARLENE MUÑOZ BENDEZÚ

6. Asimismo conforme se encuentra regulado en el artículo 16º, inciso c) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, son causas de extinción de la relación laboral la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.

Conforme ya se señaló en los fundamentos 3 y 5 *supra*, de fojas de 72 a 85 obran los contratos de trabajo modales, con los que se acredita que la demandante laboró para la emplazada durante períodos no continuos, hecho que también se encuentra corroborado con el certificado de trabajo, obrante a fojas 2, y con el Informe N.º 068-SE-OP-UPLA-2006, de fecha 19 de octubre de 2006, obrante a fojas 71; por lo que en el presente caso se puede afirmar que la conclusión del vínculo laboral obedece a la libre voluntad de ambas partes pactada en un contrato de trabajo a plazo determinado.

7. Finalmente la recurrente sostiene que el cese de sus labores se habría producido como represalia por haber denunciado a un directivo de la carrera profesional de Odontología de la Universidad emplazada; sin embargo de autos no se puede determinar que este hecho haya propiciado que ya no se contrate nuevamente a la demandante.
8. Por tanto habiéndose demostrado que la extinción de la relación laboral se debió a la culminación del plazo estipulado en su último contrato a plazo fijo, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la salud, a la educación y a la igualdad ante la ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZANORA CHAVARRIA
SECRETARIO RELACIONES PÚBLICAS